



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2014-00235-00
Demandante	COOPERATIVA COOMULTIGES
Demandado	MIRIAM BETANCOURT BUSTILLO y RAMON BETANCOURT BUSTILLO
Fecha	11 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de entrega de títulos impetrada por el doctor MAURIO ROMERO MARTINEZ, apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El 28 de marzo de 2014, le correspondió por reparto a este despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por la COOPERATIVA COOMULTIGES, en contra de los señores MIRIAM BETANCOURT BUSTILLO y RAMON BETANCOURT BUSTILLO y el 6 de mayo de ese mismo año, se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados y se decretaron medidas cautelares.

Mediante auto del 4 de marzo de 2016, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósitos judiciales, a quien correspondiera, entre otros.

El 22 de marzo de 2017, fue recibido en el despacho una inscripción para entrega de títulos de depósitos judicial, con la cual aportaron fotocopia de sus documentos de identidad y en atención a la misma el 27 de ese mes y año se generaron las órdenes de pago.

En octubre 8 de 2019, el doctor MAURICIO ROMERO MARTINEZ, presentó un poder otorgado a su favor por la señora MIRIAM VICTORIA BETANCOURT BUSTILLOS, para que la representara dentro del proceso de la referencia, con facultades para recibir y en trámite de este mandato, se le reconoció personería en los términos y para los efectos del poder conferido MEDIANTE auto de fecha 16 de octubre del 2019.

El 21 de octubre de 2019 el doctor MAURICIO ROMERO MARTINEZ, presentó escrito solicitándole al Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla la apertura de investigación por presunta suplantación en el cobro de títulos judiciales. Para ello hizo una narración de los hechos de cómo se enteró de la citada suplantación para el mencionado cobro.

Con fundamento en esa petición, la titular del despacho en ese momento y el secretario, el 24 de octubre de 2019, instauraron la denuncia penal por los hechos acaecidos.

Mediante Oficio No. 0498, del 28 de febrero de 2020, dirigido a la Doctora OSMARLA DEL CARMEN RUEDA GOMEZ, Directora Seccional de Administración Judicial (e), el secretario de este despacho, en cumplimiento de lo solicitado en oficio DESAJBO-339 del 13 de febrero de 2020 y por orden verbal de la Juez, le remitió un paquete de documentos relacionado en 14 ítems.

Con oficio del 30 de Octubre de 2020 dirigido al Doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, Director Seccional de Administración Judicial, la ex titular del despacho de conformidad con lo acordado en reunión virtual celebrada con representantes de la Dirección Seccional de Administración Judicial y la entidad aseguradora, el 29 de octubre de 2020, que versó sobre la presunta suplantación para el cobro de títulos en el proceso referenciado, le certifica la cantidad de títulos que presuntamente fueron cobrados



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

irregularmente. Señaló que al Señor RAMON BETANCOURT BUSTILLO le descontaron la suma de \$28.169.060 y a la señora MYRIAM BETANCOURT BUSTILLO la suma de \$22.092.655, las cuales suman un total de \$50.261.715.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021, el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Barranquilla, solicita a este Juzgado revisar y confirmar liquidación adjunta por valor de \$50.261.715 emitida por la Compañía Aseguradora Previsora S.A. correspondiente al siniestro y por ultimo remitir información solicitada.

Vía correo electrónico, el 01 de octubre de 2021, se confirmó la liquidación enviada y se le remitió la información solicitada.

Procedente del Director de Administración Ejecutivo de la Rama Judicial de Barranquilla, correo mediante el cual nos comunica que se realizó la autorización para la conversión de \$50.261.715, que corresponden al pago de la aseguradora correspondiente al siniestro presunta suplantación reclamación títulos y cobro irregular "Póliza IRF No.1001395. Siniestro 20638; pero no identifica el proceso al cual va dirigido.

Consultado en el portal del Banco Agrario de Colombia, nos arrojó que en la cuenta de depósito judicial del despacho se encuentra el título de depósito judicial No. 416010004709300 por valor de \$50.261.715, consignado por la aseguradora mencionada y convertido por el Dr. CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA; señalando una radicación que no corresponde al proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho antes de resolver la solicitud de entrega realizada por la parte demandada, considera procedente requerir a la Dirección Seccional de la Administración Judicial para que aclare la radicación del proceso al cual va dirigido el título de depósito judicial No. 416010004709300 por valor de \$50.261.715.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- Requerir al Director Seccional de la Administración Judicial – Seccional Barranquilla Dr. CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA para que aclare la radicación del proceso al cual va dirigido el título de depósito judicial No. 416010004709300 por valor de \$50.261.715. Por secretaría, líbrese y envíese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccbe311beb2a319c471c8100b709ecef59e14ccf76187888600dd6f561d9873**

Documento generado en 11/03/2022 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00354-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULCARCOL
DEMANDADO	LEBIS AMADOR VALERA
FECHA	11 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, la audiencia que se había programado para llevarla a cabo el día 26 de enero de 2021 no se pudo llevar a cabo con ocasión al aplazamiento solicitado por la parte demandante, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 6 de mayo del 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Tercero: Reconocer personería al doctor RUBEN DARIO SALAS PALENCIA para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido, recibido el 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b98aa4d1603755c73d37a1d370a2be882bf2626e570a89c296b988ba33ce4**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 080014-053-010-2019 – 00634-00

DEMANDANTE: GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA

DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA Y OTROS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto a fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por la sociedad GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA y YANETH CHAPARRO RUEDA.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que los señores LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA y YANETH CHAPARRO RUEDA, en calidad de arrendatarios, y la sociedad GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA, en calidad de arrendadora, celebraron un contrato de fecha 1° de agosto de 2008, cuyo objeto fue el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 38 No. 69D-139 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
2. Que el contrato se suscribió inicialmente por el término de un año contado a partir del 1° de agosto de 2008, prorrogables en iguales condiciones al término inicial.
3. Que las arrendatarias se obligaron a pagar a la sociedad arrendadora un canon de arrendamiento por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).
4. Que las partes, mediante documento de fecha 26 de agosto de 2013 celebraron “otro si” al contrato inicialmente pactado, modificando la cláusulas quinta y séptima.
5. Que los demandados incumplieron en pagar la renta del mes de septiembre de 2019, pues solo realizaron un abono de \$3.633.034, cuando el canon para la fecha era por la suma de \$8.167.365, tal como fue estipulado en el “otro si” celebrado.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución del inmueble objeto de pleito.



TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2019.
2. La anterior providencia fue notificada personalmente al demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA el día 26 de noviembre de 2019, a través de su apoderado general, señor LEOPOLDO FERNANDO ANGULO DEL CASTILLO. Los demandados OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA y YANETH CHAPARRO RUEDA fueron notificados a través de curadora ad litem, habida cuenta que el trámite de notificación por aviso fue infructuoso, en las diferentes direcciones de notificaciones especificadas al pie de sus firmas en el contrato de arrendamiento. Tal como lo consta en las diferentes certificaciones expedidas por la empresa de correo DISTRIENVIOS.
3. El demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 11 de febrero de 2020, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas por extemporáneas, a través de providencia de fecha 20 del mismo mes y año.
4. Como quiera que los demandados fueron debidamente vinculados al proceso sin que hubiesen formulado medio exceptivo que merezca la atención del despacho, se procederá a proferir sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, a folios 14 al 16 del expediente digitalizado, milita copia de las condiciones del contrato de arrendamiento, así como el “otro sí” que lo

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel. 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





modifica, suscrito por los representantes legales de la sociedad demandante y los demandados, donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Los demandados YANETH CHAPARRO RUEDA y OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA, se encuentra notificados a través de curador ad litem; el cual no presento excepciones de mérito. Después de agotarse en forma infructuosa, el trámite de notificación en las diferentes direcciones que especificaron al pie de su correspondiente firma en el contrato de arrendamiento objeto de pleito.

El demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA fue notificado personalmente, por medio de su apoderado general, quien aportó Escritura Pública No. 5625 del 16 de octubre de 2019 expedida por la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla. A través de apoderado especial, mediante escrito recibido el 11 de febrero de 2020, contestó la demanda e invocó excepciones de mérito, sin embargo, fueron despachadas por extemporáneas, por medio de auto de 20 de ese mismo mes y año.

Puestas así las cosas, se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora en el pago de los cánones que se han venido causando, frente a cuya afirmación nada dijo el extremo pasivo, quienes a pesar de encontrarse debidamente notificados no presentó oposición alguna a dichas premisas, por lo tanto, deviene ordenar la restitución de los bienes arrendados¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Dicho en otras palabras, verificado que la sociedad arrendataria no se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA, en calidad de arrendadora, contra los señores LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA y YANETH CHAPARRO RUEDA, en su condición de arrendatarios, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Si el demandado no formula ninguna excepción, se prescindirá de todo otro trámite y de plano se proferirá sentencia decretando la restitución, siempre que se hubiere aportado prueba del contrato y que el juez no considere necesario decretar pruebas de oficio. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 160.



SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, señores LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA y YANETH CHAPARRO RUEDA, que restituyan a la sociedad demandante el bien inmueble ubicado en la carrera 38 No. 69 D- 139 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien inmueble, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado, conforme consagra el artículo 295 del CGP y 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd9e0a92bf2a3b9a008fdbcafc35665abadb3dc2c5a091470f5900217722bc**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2020-0011-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	SOFIA ISABEL REYES DE ESCORCIA Y OTRO
FECHA	11 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443, en armonía con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 1 de abril del dos mil veintidós a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 373 del C.G.P.

Comunicar a las partes que la audiencia será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize y previamente, vía correo electrónico se comunicará el link para participar en ella.

Segundo: Se previene a las partes que en esta diligencia se practicará la prueba testimonial decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f86eb72fc4aee4681a9094be40ecef0d22738a3352157d00849c408b63a9265**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102020-00364-00
DEMANDANTE	SERACIS LTDA
DEMANDADO	SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE MALLORQUIN S.A.S.
FECHA	11 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 4 de marzo del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 4 de marzo del presente año, solicita cambio de fecha de la audiencia programada para el día 19 de abril del mismo año, como quiera que, tiene otra diligencia ese mismo día en un juzgado laboral.

No se accederá a lo solicitado, en atención a que la diligencia se encuentra programada con suficiente tiempo de antelación, por lo tanto, si el memorialista se le dificulta asistir, pueda sustituir el poder en otro profesional del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 4 del presente mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44229b2ad787b03385e2dd20de4214e2d812827e7c6562b3a9411d24b0ac4ca**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2021-00060-00
DEMANDANTE	PABLO EFRAIN UCROS FERNÁNDEZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
FECHA	10 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 4 de marzo del presente año. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 4 de marzo del presente año, solicita se fije fecha para audiencia, como quiera que, allega los documentos requeridos en la providencia de 7 de febrero del mismo año.

Se considera procedente lo solicitado, en atención a que, se encuentra surtida la notificación y traslado de la demanda a la sociedad vinculada PRODECO, sin que propusiese algún mecanismo de defensa que mereciera la atención del despacho. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: FIJAR fecha para el día 3 de junio de 2022 a las 9:00 A.M., para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82db77e7f8e53cfd27285a2d15774f25cd60e38cd742c9f7ccc99b0d00a6432d**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00289-00
DEMANDANTE	GREGORIO TORREGROSA PALACIO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
FECHA	11 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 de febrero de 2022, descurre el traslado de la contestación de la reforma a la demanda.

Es importante precisar que, el traslado de las excepciones de mérito que formuló el banco demandado, se encuentra surtido dos días después del envío al correo electrónico del vocero judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se prescindirá del traslado secretarial que hubiese correspondido y se imprimirá la siguiente etapa procesal.

Por otro lado, no se accederá a la sentencia anticipada solicitada por el extremo pasivo, habida cuenta que no se comparte su apreciación en el sentido que el interrogatorio de parte solicitado sea innecesario. De él se podrían desprender elementos de convicción que permitan dilucidar la responsabilidad o no de la entidad financiera en los hechos narrados por el actor y que tuvieron origen en una medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior no es óbice para que una vez recepcionado el interrogatorio y de considerarse procedente, se profiera sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 26 de mayo del 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.



Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Tercero: No acceder a la sentencia anticipada solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cd68de5fd8a1d16e56b120384fdc12858a372a77e49daa8506bd60ff305508**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-00-2021-00450-00
DEMANDANTE	TANQUES DEL NORDESTE S.A.
DEMANDADO	STECKERL ACEROS S.A.S.
FECHA	11 de marzo de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto; se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva iniciada por la sociedad TANQUES DEL NORDESTE S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad STECKERL ACEROS S.A.S.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se constató que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Galapa, Atlántico. En consecuencia, de conformidad con la transcrita norma, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y por ende se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa municipalidad.

Es menester aclarar que, tampoco está judicatura es competente para conocer del presente asunto conforme a la regla prevista en el numeral 3º ibídem, como quiera que, de la revisión de las facturas cambiaria objeto de recaudo ejecutivo no se logra concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Barranquilla.



En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb7fec68dd9bb07245e0b2505b7f05513c8816de8cba44e8a927662cdcedca5**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO	080014-053-010-2021-00730-00
DEMANDANTE	YABELIS LEVITH OROZCO TORRES
FECHA	11 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 14 de febrero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, solicita autorización para la radicación del escrito de apropiación del vehículo de placas EGU-338 de propiedad de la señora YABELIS LEVITH OROZCO TORRES. Como quiera que fue aprehendido por orden del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena.

En la solicitud bajo estudio, pretende FINANZAUTO S.A. beneficiarse de la garantía prendaria que pesa sobre el vehículo mencionado, en perjuicio del concurso de acreedores. Se puede inferir que, adelantó el trámite de ejecución por pago directo, en contravención de lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 1 del 23 de agosto de 2021 proferido por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en concordancia con lo ordenado en el artículo 545 de la obra procesal civil vigente, la cual dispone:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

A su vez, el artículo 564 ibídem, preceptúa:

“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: (...) 5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta”

Por último, el artículo 565 de la misma obra procesal, estipula:



“EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. **La prohibición al deudor de hacer pagos**, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, **ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.**

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho”

De la lectura de las anteriores disposiciones salta a la vista sin el mayor de los esfuerzos que el pago que pretende atribuirse el acreedor FINANZAUTO a través del mecanismo de pago directo, es ineficaz, habida cuenta que el bien dado en garantía mobiliaria hace parte de los bienes que son objeto de liquidación. No por tratarse de un trámite especial de ejecución, era óbice para que el acreedor garantizado lo adelantara, en detrimento de los sujetos que intervienen en el concurso, a pesar de habersele advertido en el auto de apertura proferido por la conciliadora y en el proferido por esta autoridad judicial mediante providencia de 7 de diciembre de 2021.

Sobre el tópico ha precisado la Corte Constitucional:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite **concluir que este último***



artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006¹

De lo anterior se colige que, el régimen de las garantías mobiliarias, específicamente en cuanto a los bienes del deudor exceptuados de los procesos concursales, solo es aplicable para los sujetos de que trata la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, como quiera que, el deudor se acogió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por el Código General del Proceso, los efectos de la aceptación del auto que admite la negociación de deudas y prohíbe los procesos de ejecución, incluye también a los procesos de ejecución de garantía mobiliaria.

Siendo así las cosas, no se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., mediante memorial recibido el 14 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: EXHORTAR al acreedor FINANZAUTO S.A. para que se abstenga de seguir adelantando el trámite de ejecución por el mecanismo de pago directo de que trata la Ley 1676 de 2013, so pena de decretar ineficaz de pleno derecho el pago que se llegase a realizar y ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d1300fdfc2cff10d9af9ecb48de7d15829cb570e018f5961e00f7a0f84ca7b**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN
DEMANDADO: YOLIMA MUNERA RIOS Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00021-00

Barranquilla, 11 de marzo del 2022. Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 15 de febrero de 2022, en contra del auto del 11 del mismo mes y año, dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la pretensión de la demanda supera los \$49.500.000, como se especificó en el acápite de cuantía de la demanda, por lo tanto, el juzgado es competente para conocer de la demanda, por ser de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

De entrada se advierte que no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como quiera que, las reglas de competencia se encuentran estrictamente determinadas por el legislador, sin que sea facultativo de las partes modificarlas según su criterio.

Tratándose de demandas reivindicatorias, como el presente asunto, la competencia se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litis. Así lo dispone el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso: *“En los procesos de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. En ese orden de ideas, se concluye que, el avalúo catastral del inmueble que se pretende su reivindicación, para el año 2020, era la suma de \$32.815.000. Ello quiere decir que, nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, pues no supera

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



los 40 SMLMV², competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Art. 25 CGP: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre las pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) (...)

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40c7d883e8d13015346801807441d66a67db31b9a1e684b36f585e98ca0b599**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
FECHA	11 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante acta de fecha 14 de febrero de 2022, ordenó remitir el presente proceso como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO.

Segundo: DESIGNAR como liquidadora a la doctora OLGA TERESA VILLARREAL ARISMENDI, la cual podrá ser notificada en el correo electrónico: otvillarreal@gmail.com o en su dirección física: carrera 5 No. 5 – 35, Rodadero, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena. Celular: 3002062441. Fíjese como honorarios parciales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

RADICACIÓN	AUTORIDAD JUDICIAL
08001315301520180027300	JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
08001400302220180103700	JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405300720180016900	JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
44078408900120170043700	JUZGADO 1° PROMISCO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA
44078408900120170051500	JUZGADO 1° PROMISCO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA
44078408900120190011700	JUZGADO 1° PROMISCO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA
44650318900120180026300	JUZGADO 2° PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
20001400300620170033200	JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
05001310300820180056400	JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE



	MEDELLÍN
2018-00564	JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f6da99cf0c4adfe5e5c98ed60d476c88f52da816f7110075103cf65015e0ff**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>